

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales** le fue turnado en fecha 28 de octubre de 2013, para su estudio y dictamen, el expediente número **8342/LXXIII**, que contiene escrito signado por el C. Erick Godar Ureña Frausto Diputado de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Expone el promovente que, la violencia de género se identifica como aquella que se ejerce contra las mujeres por razón de sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento a los hombres en las sociedades de estructura patriarcal y se pasa a los actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental o sexual.

Refiere, que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de Belén do Pará, representa un gran avance en materia de derechos humanos de las mujeres a nivel Internacional, la cual define a la violencia en su

artículo 1 como: "... cualquier acción o conducta, basada en su origen que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado". La citada Convención condena todas las formas de violencia contra la mujer; proporcionando que los Estados Parte, efectúen políticas orientadas a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, el Estado Mexicano ha ratificado diversas convenciones con el propósito de erradicar la violencia que vive la mujer.

Añade también, que la discriminación, la violencia y las amenazas de violencia contra las mujeres tiene grandes repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad y la vida, las cuales son una clara violación a los derechos humanos que demeritan el desarrollo de las comunidades, abandonándole aun la cultura patriarcal o machista que ha permanecido por varios años en las familias.

Expresa el promovente que, los asesinatos de las mujeres en nuestro país se han identificado como una de las manifestaciones más extremas de violencia, este fenómeno o forma de violencia que en distintas ocasiones ha sido de manera sistemática, los cuales solo se ha identificado por el trabajo de familiares de las víctimas, organizaciones de mujeres, feministas y derechos humanos.

Adiciona también que, la actuación de organismos internacionales de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha pronunciado un informe sobre la situación de derechos de las mujeres en Ciudad Juárez; el derecho a no ser Objeto

de Violencia y Discriminación, ha sido importante para visibilizar el problema en México y en toda la región de América.

Alude el promovente, que en el Estado de Nuevo León se realizó un gran esfuerzo el 28 de mayo del 2013 se aprobó el delito de feminicidio, el cual fue aprobado por el Ejecutivo del Estado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de junio de 2013, el cuanto entró en vigor al día siguiente de su publicación, y se encuentra establecido en el artículo 331 Bis del Código Penal para el Estado.

Concluye mencionando, que estos esfuerzos no han sido suficientes ya que según registros hemerográficos del año 2000 al 2008 hubo un promedio de 23 mujeres asesinadas al año; en el 2009 aumentó a 40, en el 2010 a 74, y en 2011 fueron asesinadas 211 mujeres en el Estado, aumentando en 298 por ciento los crímenes respecto del año anterior. En el año 2012 se registraron 140 casos.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del presente asunto, se

encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al entrar al estudio del presente asunto, reconocemos que la intención del promovente es modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, con el objeto de adicionar algunas obligaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en beneficio y protección de las mujeres.

En consecuencia resulta importante mencionar que esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales protege constantemente los derechos de las mujeres, y por tal motivo utiliza todas las herramientas legislativas a su alcance para potencializar una vida libre de violencia.

Una vez realizado el análisis de la reforma en cuestión, consideramos que la modificación a la fracción I del artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León planteada por el promovente no es necesaria, ya que pretende establecer cuestiones que pudiesen pertenecer a la reglamentación interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así mismo creemos que actualmente la fracción I del artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para

el Estado de Nuevo León contempla las modificaciones peticionadas por el promovente, toda vez que expresa que *“corresponde a la Procuraduría General de Justicia **fomentar la formación y capacitación del personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;**”*

Por lo tanto mediante un análisis de la fracción antes citada podemos establecer que mediante el fomento, la formación y capacitación del personal de la Procuraduría en materia de Derechos Humanos de las mujeres, se desprende que la PGJNL debe de especializar a los agentes del Ministerio Público peritos y personal que atiende a víctimas, otorgándoles programas y cursos permanentes como lo establece el promovente. En esa tesitura asentamos que la PGJNL se encuentra facultada y cuenta con autonomía para utilizar todos los mecanismos a su alcance para la consecución de lo establecido en dicho ordenamiento.

En el mismo orden de ideas consideramos que la modificación a la fracción II del artículo 36 planteada por el promovente resulta innecesaria, toda vez que actualmente dicha fracción establece que corresponde a la Procuraduría General de Justicia *“Promover la especialización de los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos de las mujeres;”*. En ese sentido visualizamos que al día de hoy se aplican por parte de la Procuraduría Estatal protocolos especializados en perspectiva de género, así como en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, toda vez que estas

facultades encuadran y derivan de la especialización de los agentes en materia de derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, en relación a los demás argumentos vertidos por el promovente, podemos visualizar que actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece en sus artículos 95 y 99 lo siguiente:

**“Artículo 95.** *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. a IV.*

*V.- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

*VI. a XXX.*

*XXXI.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

*XXXII. a LII.*

*LIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.”*

**Artículo 99.** *Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. a V.*

*VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia, el número de sentencias dictadas; y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional; y*

*VII.*

Conforme a lo establecido en los ordenamientos ante citados consideramos que se encuentran subsanadas y contempladas las diversas peticiones del promovente, toda vez que son referentes a la presentación de información estadística a la ciudadanía y creación de bases de datos, y actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León obliga a dicha autoridad a presentar dicha información.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen, se da por atendida la Iniciativa de reforma al artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentada por el C. Diputado Erick Godar Ureña Frausto Diputado de la LXXIII Legislatura.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,  
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA



**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS

**DIP. VOCAL:**

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

